------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 18 días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y la asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/V. R. S.A.M.C.I.C.I.F. s/Desalojo"** (Expte. N° 23.454-P-2014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 653, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3202 y 3204, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Panizzi y Pfleger.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------- A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia interlocutoria N°95/14 pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. La impugnación fue concedida a fs. 622 y vta.y se fundó a fs.629/637 vta.

------ **ANTECEDENTES.**

------ A fs. 589/590 obra la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar la caducidad de instancia en estos actuados, impuso las costas a la actora vencida y estimó los honorarios de todos los letrados intervinientes----------

-

------ El Estado Provincial apeló a fs. 594 y fundó el recurso a fs. 596/603; concedido y elevados los autos al tribunal de alzada, éste juzgó a fs.615/617 vta. y decidió confirmar en cuanto fue materia de recurso la sentencia de primera instancia.----------

------ Los magistrados analizaron los actos procesales y la conducta de la actora, concluyeron que el último acto de impulso procesal positivo fue el de fs. 564 de fecha 16 de septiembre de 2013 y hasta el acuse de caducidad, interpuesto por el demandado con fecha 4 de febrero de 2014, trascurrieron los 3 meses previstos en el art. 313 inc.2do del CPCC.; que por ello procedía declarar la caducidad de la instancia y rechazar el recurso de apelación. ----------

------- **EL RECURSO DE APELACIÓN**.

------ En síntesis para el recurrente, el pronunciamiento es violatorio de la normativa que regula el instituto de la caducidad. La Cámara se aparta de su propio criterio sentado en estos mismos autos. Omite tratar argumentos gravitantes que hubieren torcido la suerte del decisorio y torna el fallo en arbitrario. Se agravia además de la imposición en costas a la actora, y la regulación de honorarios efectuada a los Dres: G. L. y N..---------- En su presentación sostiene, por las

razones que expone y a las que me remito, que en autos en modo alguno hubo abandono de la instancia, y que en todo caso la actividad procesal dependía del juez; que tanto en primera instancia como en la alzada se soslayó el principio rector en la materia cual es el criterio restrictivo, con que debe analizarse la existencia de esta forma anormal de terminación del proceso.----------

------ A fs. 639/644 vta. la representación procesal de la demandada, contesta el traslado conferido a fs. 638, sostiene sendas decisiones jurisdiccionales y solicita se rechace la impugnación del Estado Provincial.----------

------ **DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**.

------ A fs. 646 y vta. el Sr. Procurador General propicia el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal, toda vez que no media en autos una discusión de contenido económico que afecte en forma directa e inmediata los intereses del fisco provincial.----------

ANÁLISIS.

------ Llegados estos autos a conocimiento de esta Sala, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación, es decir constatar, si el recurso es pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.----------

Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses

del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias, (Conf. TAWILL, Guido Santiago, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma 1990, pág.53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012).----------

------ La previsión normativa del recurso que ahora examino es la del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, ésta establece una serie de exigencias formales que deben estar presentes en la causa, para habilitar el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues solo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada.----------

------ La C.S.J.N dijo “No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos”. (Fallos: 310:434). Va de suyo que una solución contraria indudablemente consagraría un desmesurado privilegio a favor del Estado, y frustraría lisa y llanamente el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco Estatal.----------

------- En las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012, y en tantas otras, se recordó lo manifestado en SD. 2/95 y es válido hacerlo nuevamente en esta ocasión. ”La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc.7 de la ley N° 37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto” y con cita de otro pronunciamiento SD. N° 41/94, se indicó que “Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el “quantum” mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses.----------

------ Interpretando los términos “valor disputado” o “evidente contenido patrimonial” o “cuestión de determinada cuantía”, se concluía, luego de comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que - ante la inaplicabilidad de un mínimo - “...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al

cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad.----------

------ También se dijo, aunque sin dudas la demostración del recaudo, es del apelante, que es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa". (SI. N° 85/SCA/07).----------

------ La lectura de los antecedentes del caso, las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en autos y la de la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar, siempre teniendo en cuenta lo expresado "supra" que debe declarase sin más la inadmisibilidad del recurso deducido, pues y como ya lo advirtiera el Sr. Procurador General, no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco provincial. Es indudable que no se halla presente el tercer recaudo. Digo ello porque sin mayor esfuerzo se advierte que las pretensiones de la actora fue obtener la restitución de un inmueble por vencimiento de un contrato de concesión, mientras que en su responde, la empresa demandada no solo propició el rechazo de la acción, sino que reconvino por prescripción adquisitiva. Es evidente, pues, la ausencia de contenido patrimonial directamente ponderable.----------

------ En función de lo dicho, el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare y ASÍ LO VOTO.----------

---------- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:----------

---------- El colega que me precediera en el voto desarrolló adecuadamente los antecedentes del caso, por lo que entiendo apropiado remitirme a los mismos para no caer en reiteraciones innecesarias. Sólo agregaré argumentos que concurren a la solución que propone mi par

preopinante.----------

------ Como fuera apuntado por el Ministro Pasutti en el voto que precede, el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3 establece, dentro de las exigencias formales para activar el estudio de las cuestiones de fondo, la existencia de contenido patrimonial en debate. La norma previó un mínimo para el valor disputado, el que se convirtió en arcaico por antigüedad, por lo que ante ello, tal la doctrina de este Tribunal, es aceptado que procede el recurso, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando existe un contenido patrimonial directamente en debate o susceptible de afectar sus intereses (conf. SD. N° 41/94).----------

-

------ Ahora bien, la sentencia que declaró perimida la instancia, no tiene cabida en las variantes citadas. No hay duda que el efecto de la misma, no causa una adversidad económica, patente, evidente a corto

plazo para el erario estatal. La sentencia del Juez de grado, que mereció su confirmación posterior por parte de la Alzada es meramente declarativa, no implica condena. En síntesis no afecta valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el fisco Provincial.-

------ Pero además otra razón existe para desestimar de plano el remedio deducido, en modo alguno puede decirse que la sentencia de la alzada sea de aquellas que ponen fin al pleito u obsten a su redición, en todo caso era carga del apelante demostrar al Tribunal la incidencia de la prescripción, a los fines de demostrar su carácter definitivo, cosa que evidentemente omitió.----------

------ "No reviste carácter definitivo el pronunciamiento que confirmó la caducidad de instancia, si el apelante no demostró que haya puesto fin a la controversia, ya que no acreditó que conforme el vínculo entre ella y el demandado, los efectos de la perención de instancia, conducirían a admitir razonablemente que la acción habría prescrito.(Fallos 265:179; 305:141).----------

------ En definitiva, ausente entonces la condición prevista por el inc . 6 del art. 32 de la Ley V N°3, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria, ante la consumación de su inadmisibilidad formal. ASÍ LO VOTO.---------- ------ A la segunda cuestión el Dr. José Luis Pasutti dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 620 y fundado a fs.

629/637 vta.. 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios del Dr. R. G. L. letrado apoderado de la demandada actora en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.---------- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el Dr. José Luis Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Provincia del Chubut.----------
-

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).-----

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, desde que su actuación en esta instancia resulto

inoficiosa. Regular los honorarios del Dr. R. G. L. letrado apoderado de la demandada patrocinante de la actora en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Jorge PFLEGER y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V Nº 3).----------

Fdo. Alejandro Javier PANIZZI-José Luis PASUTTI.----------